



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 1302/2012/TO1/21

///nos Aires, 13 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente **incidente Nro. 1302/2012/TO1/21 de excarcelación de Amado Boudou** formado en la causa Nro. 2504 (1302/2012/TO1), caratulada: **"BOUDOU, Amado y otros s/ cohecho (arts. 256 y 258 del Código Penal y negociaciones incompatibles con la función pública (artículo 265)"**, respecto de la solicitud de excarcelación formulada a fs. 1/15 por el letrado defensor del nombrado, Dr. Alejandro Rúa.

Y CONSIDERANDO:

I.- A fs. 1/15 del presente incidente, el Dr. Alejandro Rúa, letrado defensor de Amado Boudou, solicitó la excarcelación de su asistido y, a su vez, prestó conformidad para que se concreten cualquiera de las medidas alternativas de resguardo que fueran sugeridas por el Sr. Fiscal al contestar la vista que se le confiriera en el marco de los incidentes de excarcelación de los condenados Ciccone y Núñez Carmona.

Al respecto -con cita de diversa doctrina y jurisprudencia- mencionó que la resolución adoptada por la mayoría del Tribunal por medio de la cual se dictara la prisión preventiva de su asistido, adolece de falta de fundamentación, toda vez que no se encuentran acreditados en el caso los

Fecha de firma: 13/08/2018

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA GABRIELA LÓPEZ IÑIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLARISA PACHUK, SECRETARIA DE CÁMARA



#32371738#213343840#20180813152624724

riesgos procesales a los cuales se hizo referencia en esa ocasión.

Luego, se refirió al dictamen formulado por el Sr. Fiscal, Dr. Marcelo Colombo, en el marco de los incidentes Nros. 19 y 20, considerando que la opinión fiscal favorable al beneficio impetrado resulta ser una circunstancia novedosa que debe ser ponderada al momento de la resolver el planteo formulado.

Formuló reserva de casación.

II.- Corrida que fuera la vista al Ministerio Público Fiscal, a fs. 17/20, por los fundamentos allí vertidos y a los que remitimos en razón de brevedad, el Dr. Marcelo Colombo entendió que corresponde hacer lugar a la excarcelación de Amado Boudou, disponiendo a su respecto la colocación de un dispositivo de monitoreo de GPS -con un radio de 100 km a la redonda de su lugar de residencia-, retención de pasaporte e interdicción de expedir nuevos a su nombre, la prohibición de salida del país, la obligación de presentarse semanalmente ante estos estrados y la prohibición de abandono del domicilio sin autorización del Tribunal por más de 24 horas -incluso, con la colocación de un brazalete electrónico-, como así también la imposición de una caución real acorde y proporcional con su nivel de vida y composición patrimonial.

III.- Los Dres. Pablo Daniel Bertuzzi y Néstor Guillermo Costabel dijeron:

Fecha de firma: 13/08/2018

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA GABRIELA LÓPEZ IÑIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLARISA PACHUK, SECRETARIA DE CÁMARA



#32371738#213343840#20180813152624724



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 1302/2012/TO1/21

1) Llegado el momento de resolver la petición traída a estudio, desde ya adelantamos que, contrariamente a lo solicitado por la defensa y a lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, habremos de postular el rechazo de la excarcelación peticionada en favor de Amado Boudou, por los motivos que a continuación exponaremos.

En primer lugar corresponde mencionar que mediante el veredicto dictado el pasado martes 7 de agosto de 2018, este Tribunal resolvió -con la disidencia parcial de la Dra. María Gabriela López Iñiguez en cuanto a la calificación legal y al monto de pena- **CONDENAR a Amado BOUDOU a la PENA DE CINCO (5) AÑOS Y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE NOVENTA MIL PESOS (\$90.000), INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de cohecho pasivo y negociaciones incompatibles con la función pública -que concurren en forma ideal- (arts. 12, 19, 20, 22 bis, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 54, 256 y 265 del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) como así también dispuso, por la mayoría conformada por los suscriptos, **DISPONER la INMEDIATA DETENCIÓN del nombrado**, ello en virtud de la condena impuesta y de la decisión adoptada en consecuencia por medio de la cual se decretó, también por mayoría, la prisión preventiva del condenado.

En prieta síntesis, hemos sostenido en dicha ocasión que nuestra decisión se sustentaba, por una parte, ante el nuevo status que ostenta el

Fecha de firma: 13/08/2018

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA GABRIELA LÓPEZ IÑIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLARISA PACHUK, SECRETARIA DE CÁMARA



#32371738#213343840#20180813152624724

nombrado Boudou frente al veredicto condenatorio que lo comprende -mediante el cual se le impuso una pena de prisión de considerable magnitud- pero por otra, en las particulares circunstancias de esta causa, definidas en contextos muy peculiares y a los que se hizo suficiente mención, todo lo cual tornaba viable y justificaba válidamente disponer el encierro preventivo del condenado.

En ese sentido, hemos mencionado que el veredicto condenatorio del pasado día martes 7 de agosto del corriente año importó un avance sustancial en la determinación de responsabilidad penal del nombrado que ameritaba revisar la situación de libertad que ostentaba Boudou, con el objeto de dictar las medidas que sean necesarias para asegurar la actuación de la justicia y la efectiva aplicación de la pena impuesta (todo ello, de conformidad con las previsiones de los arts. 280, 312 y 319 del C.P.P.N.).

Con ese norte, destacamos que los riesgos procesales objetivos de elusión o fuga se vieron incrementados en grado sumo por una serie de circunstancias adicionales o autónomas a las cuales hicimos mención y que se derivaban, fundamentalmente, de las extraordinarias características del complejo emprendimiento criminal que hemos juzgado en autos, como así también del peculiar contexto procesal en que se sustanció el juicio.

Entre ellas, subrayamos que se ha probado que los hechos aquí juzgados ostentan las notas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 1302/2012/TO1/21

distintivas de las prácticas organizadas de corrupción estatal y empresarial, ideadas, planificadas y perpetradas desde las altas esferas del poder público y a través de la actuación mancomunada de varios intervinientes, cuyos roles fueron distribuidos y orquestados a través de un esquema de organización que fue comandado por Amado Boudou.

De otra parte, hicimos referencia a que los representantes de la querrela promovida por la Oficina Anticorrupción, al formular su alegato final hicieron hincapié en las circunstancias expuestas por diversos testigos que concurrieron al debate, quienes revelaron haber padecido episodios de amenazas, amedrentamiento o acoso, fueron cesanteados de sus empleos y funciones públicas o sometidos a sumarios disciplinarios, episodios que pueden vincularse al hecho de haber participado en ciertos sucesos relativos a este juicio y por tanto haber tenido que prestar declaración con tal alcance, como así también que dieron cuenta de la desaparición o extravío de determinados elementos de prueba.

Al respecto, precisamos que si bien es cierto que todos estos episodios narrados por los testigos aludidos, no pueden ser meritados como riesgos objetivos procesales actuales en el marco de esta causa -por cuanto ya se ha colectado todas las probanzas ofrecidas y producidas en el juicio- no lo es menos que demuestran que se pretendió procurar que este emprendimiento criminal quedase impune o no

Fecha de firma: 13/08/2018

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA GABRIELA LÓPEZ IÑIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLARISA PACHUK, SECRETARIA DE CÁMARA



#32371738#213343840#20180813152624724

fuere suficientemente esclarecido y asimismo, fueron ponderados como un sugestivo indicador de la capacidad operativa de este esquema organizacional, que aún permanece bajo pesquisa a instancias del magistrado a cargo de la instrucción en el marco de la causa Nro. 12777/2016.

En ese sentido, mencionamos que no se puede descartar que quienes están siendo pesquisados en sede de dicho juzgado y se encuentran en libertad puedan brindarle medios materiales a quienes ya han sido juzgados en esta causa para que procuren eludir la acción de la justicia o bien que, de mantenerse la libertad provisoria del aquí condenado, pueda coadyuvar a procurar la impunidad de todas a algunas de esas personas.

En otra línea, se destacó que dado que Boudou registra otras causas actualmente en trámite, en caso de dictarse un pronunciamiento condenatorio en algunas de esas actuaciones y de resultar aplicables las disposiciones del art. 58 del Código Penal, corresponderá el dictado de una pena única en la cual se contemple la pena impuesta en autos, circunstancia que acrecienta el riesgo de fuga ya acreditado toda vez que se cierne sobre el nombrado la amenaza de una sanción penal aún mayor.

En otro orden de ideas, mencionamos que si bien no desconocemos que el condenado Boudou ostenta una serie de condiciones de arraigo que se deprenden de su informe socio-ambiental -y que de ordinario permitirían aventar el riesgo de fuga (entre ellos, domicilio fijo debidamente constatado y férreos

Fecha de firma: 13/08/2018

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA GABRIELA LÓPEZ IÑIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLARISA PACHUK, SECRETARIA DE CÁMARA



#32371738#213343840#20180813152624724



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 1302/2012/TO1/21

lazos familiares)-, lo cierto es que esos mismos extremos pueden convertirse en factores que faciliten la elusión del encausado, toda vez que el enjuiciado Boudou posee sobradas vinculaciones familiares, personales, profesionales, comerciales, contactos sociales y propios de los círculos que frecuentó en sus últimos años y capacidad económica financiera -potencial o efectiva- para procurarse los medios necesarios para sortear otras restricciones menos intrusivas al encarcelamiento preventivo o detención procesal.

Por otra parte, en esa ocasión estimamos atinado recordar el compromiso internacional asumido por nuestro país ante la comunidad internacional al ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, el 28 de agosto de 2006, mediante la ley 26.097 (B.O.: 09/06/06) y hacer lo propio con la Convención Interamericana contra la Corrupción, con fecha 29 de marzo 1996, a través del dictado de la ley 24.759 (B.O.: 17/01/97), mediante las cuales se obligó internacionalmente a prevenir, investigar, enjuiciar y sancionar a las personas encontradas culpables de estos delitos de corrupción, como lo son los que se ventilaron en esta causa.

Aunado a todo ello, estimamos que la eventual fuga o elusión de quienes han sido condenados a penas privativas de la libertad de efectivo cumplimiento, por hechos particularmente graves y de corrupción estatal y corporativa empresarial, emprendidos casi 8 años atrás,

Fecha de firma: 13/08/2018

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA GABRIELA LÓPEZ IÑIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLARISA PACHUK, SECRETARIA DE CÁMARA



#32371738#213343840#20180813152624724

implicaría convertir a la respuesta penal estatal en meramente simbólica, robusteciéndose e incrementándose, de modo harto inapropiado, el primigenio sentimiento de impunidad derivado de la comprobación judicial de estos sucesos, con la súbita sustracción del accionar a la justicia de parte de sus principales protagonistas que han sido válidamente considerados autores y cómplices de tan graves delitos.

Por último, también debemos destacar que en la mencionada ocasión analizamos que la adopción de otras medidas de carácter cautelar menos lesivas -como la que ahora reclama la defensa- no resultan suficientes para aventar los riesgos procesales acreditados, dadas las características del emprendimiento criminal que hemos juzgado y las demás circunstancias y extremos que aquí se reprodujeron, resultando, por ende, la restricción de la libertad ambulatoria la única medida con entidad suficiente para asegurar los fines del proceso.

2) Sentado cuanto precede, se impone subrayar que de la presentación bajo estudio no se advierte que la defensa del condenado Boudou haya invocado circunstancias novedosas que permitan apartarse de lo decidido el pasado día martes 7 de agosto del corriente año.

Al respecto, debemos precisar que con ello hacemos referencia a la inexistencia de hechos materiales objetivos que se hayan suscitado desde el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 1302/2012/TO1/21

dictado de la resolución del día 7/8/18 y que eventualmente podrían modificar la apreciación de los suscriptos acerca de los riesgos procesales a nuestro criterio verificados respecto del condenado Boudou y no -tal como entiende la defensa- a las posturas jurídicas asumidas por las partes del proceso que, como el Ministerio Público Fiscal, no fueron esbozadas con anterioridad.

Máxime, si se tiene en consideración que *"en el trámite excarcelatorio el dictamen del Ministerio Público Fiscal no resulta vinculante para el tribunal, quedando el requerimiento de la defensa inexorablemente sometido al escrutinio jurisdiccional"* (cfr. C.F.C.P., Sala III, causa Nro. CFP 14377/2015/5/CFC6 "Giménez, Jorge Daniel s/ recurso de casación", rta. el 15/6/17, reg. 542/17, del voto de los Dres. Riggi y Gemignani).

En consecuencia, no advirtiéndose del escrito de fs. 1/15 la existencia de distintos extremos a los ya ponderados al momento de dictarse la prisión preventiva del condenado Boudou, es que habremos de estar a lo allí dispuesto, toda vez que se mantienen incólumes los riesgos procesales aludidos en esa ocasión.

Además de todo ello, corresponde hacer mención ahora a una cuestión sumamente relevante que ha sido manifestada durante el debate por los condenados Vandenbroele y Núñez Carmona en el curso de sus declaraciones indagatorias, vinculada con los extremos a los que hicimos referencia en el auto cuestionado, que da cuenta que existen sobrados

Fecha de firma: 13/08/2018

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA GABRIELA LÓPEZ IÑIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLARISA PACHUK, SECRETARIA DE CÁMARA



#32371738#213343840#20180813152624724

elementos que objetivamente permiten sostener que quienes están siendo pesquisados en sede del juzgado instructor en el marco de la causa Nro. 12777/16, puedan nuevamente brindarle medios materiales a los sujetos que ya han sido juzgados en esta causa, en esta ocasión, para que procuren eludir la acción de la justicia.

En ese sentido, resulta pertinente recordar que el condenado Vandenbroele, al confesar los sucesos que finalmente se tuvieron por acreditados, en primer lugar, refirió, en relación a Boudou que *"yo no tuve, ni tengo vínculo personal con él, pero sí viví en su departamento en Puerto Madero, en Juana Manso y Manuela Sáenz; en ese departamento viví desde mayo del 2010 hasta enero-febrero del 2011 (...) yo no pagaba el alquiler, yo lo que hacía es pagar las expensas y pagaba algunos servicios."*

Y luego agregó *"yo decido irme de ese departamento, a mí me parecía una locura (...) yo ya era presidente de Ciccone. Me acuerdo que, bueno, que Núñez se lo comentaba a su amigo Boudou y se reían del miedo que tenía de irme"*.

Asimismo, explicó cómo se gestó y desarrolló el emprendimiento criminal desplegado por Boudou -de innegable rol preponderante en los sucesos, quien además sincronizó el aporte de los restantes sujetos que han intervenido en la maniobra (aspecto que desarrollaremos acabadamente al momento de emitir los fundamentos del fallo)-, al señalar que *"estaban buscando un inversor entre*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 1302/2012/TO1/21

[Núñez Carmona] y Boudou, lo cual no era una tarea fácil. (...) en ese momento habría tres potenciales inversores: uno era Jorge Brito, Jorge Brito, ex presidente del grupo Macro, Raúl Moneta, y una empresa llamada London Supply. Según Núñez Carmona, Jorge Brito tenía una relación bastante habitual con Amado Boudou de los tiempos de Boudou cuando él era director del ANSES. Raúl Moneta venía de parte de Jorge Brito, la relación venía de ellos. Y London Supply venía a través de un tal Micky Castellanos, que era un amigo de la infancia de Núñez Carmona y de Boudou de Mar del Plata (...) Las decisiones más importantes las iban tomando entiendo entre Boudou y Jorge Brito; Núñez Carmona tenía relación con Jorge Brito hijo, ellos se reunían cada tanto (...) entre ellos cuatro es que se define el ingreso del Grupo Macro en el tema Ciccone" (...)

"A la segunda persona que me presentan del Grupo Macro es a Alejandro Almarza, quien (...) aún hoy sigue siendo auditor del Grupo Macro (...) es quien me indica cómo se hace la primera operación del desembarco del Grupo Macro a través de Dusbel, en ocasión del último desembolso para levantar la quiebra. Él también es el que diseña cómo se iba a financiar una vez levantada la quiebra (...) y también tiene un rol luego del estallido mediático cuando se decide idear un plan por el cual Guillermo Reinwick, teóricamente, iba a ser el (...) dueño de Ciccone, de The Old Fund".

Cabe recordar también que Vandenbroele precisó que mediante el contacto con Francisco

Fecha de firma: 13/08/2018

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA GABRIELA LÓPEZ IÑIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLARISA PACHUK, SECRETARIA DE CÁMARA



#32371738#213343840#20180813152624724

Sguera, del Grupo Macro, percibía una mensualidad *"para vivir y para pagar a un abogado, digamos, que para callarme"*.

Por su parte, el condenado Núñez Carmona manifestó que Raúl Moneta le entregó, para que pudieran comunicarse, un teléfono satelital Iridium 9500 de la compañía GEOSAT, circunstancia que *"duró hasta febrero del 2012 en que una revista Noticias me saca una nota de color "El otro yo de Boudou", y él me dice: (...) "Por favor, tráemelo así lo desactivamos"*.

Estas circunstancias -que según los propios dichos de los aquí condenados, se produjeron con antelación a que los nombrados Brito y Moneta fueran imputados y llamados a prestar declaración indagatoria en el marco de la causa Nro. 12777/2016 y a que Castellanos fuera sindicado por el Sr. Agente Fiscal en los términos del art. 72 del C.P.P.N.- resulta reveladora del concreto riesgo que se vislumbra de que esas mismas personas -quienes formaron parte del complejo emprendimiento criminal que se tuvo por acreditado-, en esta ocasión y frente al pronunciamiento condenatorio emanado de este Tribunal, coadyuven a que Boudou eluda la acción de la justicia y la realización del derecho material, circunstancia que configura un motivo más por el cual su libertad ambulatoria debe ser restringida.

3) Por último, iguales consideraciones a las señaladas precedentemente debemos formular

Fecha de firma: 13/08/2018

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA GABRIELA LÓPEZ IÑIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLARISA PACHUK, SECRETARIA DE CÁMARA



#32371738#213343840#20180813152624724



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 1302/2012/TO1/21

respecto de la solicitud efectuada por el Dr. Rúa para que se adopten algunas de las medidas alternativas de resguardo que fueran solicitadas por el Sr. Fiscal, ello teniendo especialmente en cuenta lo reseñado en el último párrafo del punto 1) del presente voto, razón por la cual no habrá de hacerse lugar a la morigeración de la detención que fuera peticionada en favor de Boudou.

Por todo lo expuesto, entendemos que no corresponde hacer lugar a la excarcelación solicitada, bajo ningún tipo de caución.

IV.- La Dra. María Gabriela López Iñiguez

dijo:

Puesta a resolver en relación a la solicitud excarcelatoria de Amado Boudou, acompañó al Fiscal y considero que corresponde excarcelarlo.

En nuestro Estado de Derecho rige el principio de permanencia en libertad durante la sustanciación de todo proceso penal (art. 14, 18 y 75 inc. 22 CN), incluyendo, claro está, las etapas recursivas. Por lo tanto, el encarcelamiento sin condena firme solo puede aplicarse excepcionalmente, y cuando se considere que existe en el caso concreto peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación.

Asimismo, en el plano constitucional resulta obligada la referencia a las disposiciones de los tratados de derechos humanos, de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de



Derechos Humanos (CorteIDH) y de los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (ComisiónIDH).

Hoy ya no es nuevo mencionar que por imperativo constitucional (art. 75 inc. 22 CN), y conforme lo señalado por nuestra Corte Federal desde el caso Giroldi, la jerarquía constitucional de los instrumentos internacionales protectores de derechos humanos ha sido establecida por voluntad expresa del Constituyente "en las condiciones de su vigencia", esto es, tal como dicha convención rige en el ámbito internacional y considerando su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación (CSJN casos "Bramajo", "Simon", y "Mazzeo").

La prisión preventiva debe tener un carácter cautelar, no punitivo (CorteIDH Suarez Rosero), y al ser de las medidas más severas que se le puede aplicar a una persona acusada de un delito, se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, todos ellos indispensables en una sociedad democrática. Obviamente no se trata de propiciar el delito, sino de preservar los derechos de los ciudadanos (Lopez Alvarez vs Honduras y Tibi c. Ecuador).

Excepcionalmente la privación de libertad puede tolerarse si se cumple con una serie de exigencias que han sido enumeradas en la jurisprudencia internacional: 1) Merito Sustantivo, es decir, tener probado con un grado de probabilidad

Fecha de firma: 13/08/2018

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA GABRIELA LÓPEZ IÑIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLARISA PACHUK, SECRETARIA DE CÁMARA



#32371738#213343840#20180813152624724



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 1302/2012/TO1/21

que el hecho existió, que ese hecho es delito y que el imputado participó en su comisión; 2) Fines legítimos, son los tendientes asegurar que el imputado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; 3) necesidad, en el sentido de indispensable, no existiendo una medida menos gravosa; 4) proporcionalidad, es decir, que su dictado se adecue a los riesgos que pretenden evitarse, no pudiendo ser más gravosa que la propia pena, en cuanto a tiempo y condiciones de detención. Además, cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y violatoria de la Convención (CIDH Lopez Alvarez vs. Honduras, Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador, e informe CIDH Peirano Basso vs Uruguay).

Coincidentemente nuestra CSJN en "Loyo Fraire", mediante mayoría que adhirió al dictamen del Procurador General de la Nación, sostuvo que la justificación de la prisión preventiva no puede asentarse en la gravedad del delito imputado, porque eso sería violatorio de la CADH y la interpretación que de ella se hizo (criterio expuesto en Bayarri de la CorteIDH), y adhirió a las exigencias enumeradas anteriormente.

Asimismo, en dicho dictamen, se sostuvo que "la mera circunstancia de que se haya dictado sentencia de condena en primera instancia no es fundamento suficiente para mantener la prisión preventiva mientras se resuelven los recursos contra

Fecha de firma: 13/08/2018

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA GABRIELA LÓPEZ IÑIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLARISA PACHUK, SECRETARIA DE CÁMARA



#32371738#213343840#20180813152624724

la condena. En ese sentido, se expresó lo siguiente: “[n]o pierdo de vista que en el sub examine [...] se dictó sentencia de condena que, aunque no se encuentre firme, constituye una decisión sobre el fondo que, como tal, goza de una presunción de acierto que incide desfavorablemente en cuanto al riesgo de fuga. Sin embargo, estimo que ese pronunciamiento, aun así, no priva de significación a aquella omisión del a quo, desde que el encarcelamiento no deja de ser cautelar, y entonces la decisión debe contener la motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a los requisitos impuestos por la Corte Interamericana [de] Derechos Humanos, entre ellos, el de necesidad, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto”.

En nuestro plano legal es el Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984), el que establece en qué casos resulta procedente adoptar esa medida de coerción personal y en cuáles la libertad del procesado podría conspirar contra el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley (art. 280 del CPPN).

En este sentido, los arts. 316, 317 inciso 1°, en función del 316 y 319 del código ritual, establecen los parámetros según los cuales debe medirse la existencia de riesgos procesales entendidos como el peligro de fuga o de

Fecha de firma: 13/08/2018

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA GABRIELA LÓPEZ IÑIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLARISA PACHUK, SECRETARIA DE CÁMARA



#32371738#213343840#20180813152624724



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 1302/2012/TO1/21

entorpecimiento u obstrucción de la investigación. Es decir, si bien tales normas no determinan pautas rígidas para denegar o conceder la excarcelación, lo cierto es que la suposición elusiva que ellas contienen puede ceder cuando existen razones plausibles que hacen presumir que la libertad no entorpecerá la investigación ni facilitará actitudes esquivas. Por ello es que dichas normas contienen presunciones *iuris tantum*.

No obstante, aun cuando sobre la base de esos parámetros la excarcelación fuera viable, es preciso analizar la situación del imputado a la luz de los recaudos establecidos en el art. 319 del CPPN. Es decir que tales presunciones legales no pueden ser interpretadas como absolutas, y, en consecuencia, pueden ser desvirtuadas en la hipótesis de concurrir contra-indicios demostrativos de que el imputado podría intentar sustraerse a la acción de la justicia, o entorpecer las investigaciones (cfr. art. 280 primer párrafo del C.P.P.N.), y, por ende, a pesar de la calidad y magnitud de la pena amenazada, siempre que se cumpla con el requisito de proporcionalidad, ser procedente la prisión preventiva.

Conforme dicho marco legal, nuestro ordenamiento vigente es claro al determinar los requisitos que desvirtúan la existencia de riesgos procesales por los cuales se podrá denegar la libertad a un imputado, siendo posible únicamente cuando concurren circunstancias objetivas que permitan evaluar que el imputado entorpecerá la

Fecha de firma: 13/08/2018

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA GABRIELA LÓPEZ IÑIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLARISA PACHUK, SECRETARIA DE CÁMARA



#32371738#213343840#20180813152624724

investigación o evadirá la justicia mediante la fuga.

En el caso "Peñaloza, Sergio", los jueces de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP) sostuvieron que, tal como surge de la jurisprudencia sentada por la CSJN y por los órganos encargados de la interpretación de los instrumentos internacionales, "...en virtud del principio de inocencia, en el marco de un proceso penal, el imputado debe permanecer en libertad, como regla general" y la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva implica "...por parte de los jueces [...] la existencia de razones suficientes y acreditadas, que justifiquen la presunción contraria al principio de permanencia en libertad". Asimismo, afirmaron que "(...) Se advierte así que no existen motivos de un riesgo procesal de elusión a la jurisdicción ajenos al dictado de una sentencia condenatoria que obliguen a modificar, en este caso, la situación de libertad en la que se encontraba Peñaloza al momento del pronunciamiento mencionado".

Por otro lado, la mayoría de la Sala I tomó en consideración que la pena que se le impuso al imputado no resultó ser más grave que la amenaza punitiva que sufría por el hecho que originariamente se le atribuía, y que eso no había impedido que permaneciera excarcelado y sujeto a derecho, y agregó que en todo caso, se cuenta con la posibilidad de imponer cargos en los términos del art. 310 del CPPN.

Fecha de firma: 13/08/2018

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA GABRIELA LÓPEZ IÑIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLARISA PACHUK, SECRETARIA DE CÁMARA



#32371738#213343840#20180813152624724



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 1302/2012/TO1/21

Es procedente mencionar el caso "Grosso, Benjamín Alberto", en el que la Sala II de la CFCP, por mayoría, consideró que la circunstancia de que el imputado hubiera sido condenado durante la tramitación del recurso de casación -sentencia que aún no había adquirido firmeza- no obstaba a que el tribunal de origen dictara un nuevo pronunciamiento relativo a la libertad del imputado. Ello, por aplicación de la doctrina del fallo "Loyo Fraire" (Expte. L.196.XLIX) de la CSJN.

Por último, a la luz de nuestra realidad carcelaria, evitar el uso abusivo de la prisión preventiva debe ser un principio rector de la magistratura. En relación a ello, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su período 98° de sesiones, se refirió a nuestro país en sus observaciones generales, llamando la atención sobre la gran cantidad de presos preventivos e instando a adoptar medidas más efectivas para reducirla.

Punto aparte merece el análisis de la postura fiscal en cuanto a las condiciones de libertad en que debe transcurrir el imputado el proceso, y frente a ello, el rol del Tribunal.

Nuestro sistema constitucional adopta un sistema de enjuiciamiento acusatorio (CSJN Fallos "Caseres", "Santillan", "Quiroga", "Casal", "Dieser" y "Amodio", disidencia Lorenzetti y Zaffaroni).

El nuevo Código Procesal Penal de la Nación, que, si bien no está implementado es ley vigente, recepta dicho mandato y separa las funciones de acusación y juzgamiento, llegando a

Fecha de firma: 13/08/2018

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA GABRIELA LÓPEZ IÑIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLARISA PACHUK, SECRETARIA DE CÁMARA



#32371738#213343840#20180813152624724

impedir a los magistrados ordenar detenciones, declarar rebeldías, o imponer medidas de coerción si no mediase requerimiento fiscal.

Es correcto sostener que el deber de formular un juicio sobre la existencia de peligros procesales está en cabeza del acusador, y debe ser luego valorado debidamente por el tribunal. Ese juicio requiere la comprobación efectiva de las circunstancias mencionadas respecto de un imputado determinado que indiquen la existencia del peligro procesal indicado, pues tampoco bastaría con que el acusador alegue la necesidad de la prisión preventiva mediante el uso de fórmulas genéricas, si no efectúa consideraciones concretas del caso.

En definitiva, cuando de prisión preventiva se trata, para su procedencia debe probarse objetivamente un peligro procesal y la imposibilidad de neutralizarlo con una medida privativa de libertad menos gravosa. Además, si el sistema constitucional impone que quien debe justificar la necesidad de detención sin sentencia condenatoria firme es el acusador, sin su pedido el tribunal se encuentra en una situación compleja en relación a sus facultades de jurisdicción para decidir en un sentido habilitante del poder punitivo.

Trazado el margen de interpretación corresponde ingresar al caso concreto.

En primer lugar, debe mencionarse que el Ministerio Público Fiscal se expidió en favor de la excarcelación, sosteniendo, entre otros fundamentos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 1302/2012/TO1/21

que aquellos elementos objetivos que se tuvieron en cuenta para permitir que Amado Boudou transitara el debate en libertad no se habían modificado en absoluto, mas allá de que se haya dictado una sentencia condenatoria en esta primera instancia.

Específicamente he de resaltar que dictaminó "que aquellos elementos objetivos que se tuvieron en cuenta para permitir que AMADO BOUDOU transitara la sustanciación del debate en libertad, no se modificaron en absoluto más allá de que se ha dictado una sentencia condenatoria en una primera instancia. Entonces el sólo y aislado riesgo que supone ese dictado, y la individualización de una pena de cumplimiento efectivo, como única circunstancia novedosa, puede ser conjurado por otras medidas alternativas que el encarcelamiento. En su reemplazo, VVEE podrían disponer otras medidas menos lesivas que la prisión preventiva, para asegurarse la sujeción del incidentista al proceso, tales como la colocación de un dispositivo de monitoreo de GPS, con un radio de 100 km a la redonda de su lugar de residencia, retención de pasaporte e interdicción de expedir nuevos a su nombre, la presentación ante los estrados del Tribunal de forma semanal, prohibición de salida del país y de ausentarse de su domicilio sin autorización del Tribunal por más de 24 horas, en los términos del artículo 310 del CPPN, así como también la imposición de una caución real que resulte acorde y proporcional con su nivel de vida y composición patrimonial".

Fecha de firma: 13/08/2018

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA GABRIELA LÓPEZ IÑIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLARISA PACHUK, SECRETARIA DE CÁMARA



#32371738#213343840#20180813152624724

En segundo lugar, dado el estado del proceso y habiendo finalizado el juicio, el único peligro procesal vigente es el de fuga y, por ende, la no aplicación de la ley penal sustantiva.

En ese sentido, no puede desconocerse que la situación personal de Boudou ha sido valorada por la Sala I de la CCCF hace tan solo unos meses atrás (causas CFP 7893/2013/2/CA1 rta. El 12/1/2018, y causa CFP 1999/2012/9/CA6, rta. el 11/1/18). En la primera de ellas, el pasado 12 de enero, se revocó la prisión preventiva y se ordenó su libertad. Para así resolverse se utilizaron fundamentos que considero aplicables al caso y vigentes, a los cuales habré de remitirme.

Destaco que, en ese decisorio, el Dr. Bruglia sostuvo que la amenaza de pena no constituye un parámetro exclusivo y autosuficiente para sustentar la privación de la libertad.

En relación a su carácter de vicepresidente de la Nación señaló: "La circunstancia de que Boudou haya ocupado cargos de especial jerarquía dentro de la estructura orgánica del Estado, tampoco permite por sí misma inferir que el nombrado disponga de las conexiones necesarias para eludir u obstaculizar el proceso, lo cual hubiera requerido de algún indicador concreto en orden a verificar esa posibilidad, circunstancia que aquí no se advierte. Por todo ello, entiendo que el encarcelamiento cautelar dispuesto en esta causa no puede mantenerse. Sin perjuicio de lo cual, entiendo que es posible adoptar a su respecto otras medidas

Fecha de firma: 13/08/2018

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA GABRIELA LÓPEZ IÑIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLARISA PACHUK, SECRETARIA DE CÁMARA



#32371738#213343840#20180813152624724



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 1302/2012/TO1/21

menos gravosas, para garantizar la sujeción del imputado al accionar de la justicia, teniendo en cuenta la multiplicidad de causas judiciales en su contra y la expectativa de pena que se desprende de esa situación”.

El Dr. Pociello Argerich adhirió al voto del Dr. Farah, y juntos decidieron revocar la prisión preventiva impuesta y ordenar la inmediata libertad de Amado Boudou. Para ello se sostuvo que “En lo que atañe a la medida de cautela personal impuesta, entiendo que no corresponde su convalidación. Así por cuanto, por un lado, la situación de Amado Boudou en estos actuados, aisladamente considerada, se enmarca en las previsiones del art. 317, inc. 1º en función del art. 316 del CPPN. Por otro lado, tal como sostuve en la resolución dictada en el día de ayer en la causa conexas n° 1999/2012, el nombrado se encuentra a derecho en todos los expedientes que se le sustancian, habiendo cumplido hasta el presente sus obligaciones procesales, sin que se presentaran a su respecto objeciones de obstrucción de ningún tipo, de lo cual es muestra lo acontecido no solo en estas actuaciones sino también en la causa conexas en la que fue procesado sin prisión preventiva por el mismo magistrado instructor en fecha en que aquel detentaba el cargo de vicepresidente de la Nación (27/6/2014), por los delitos de cohecho pasivo y negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública (expediente “Cicccone Calcográfica”), y respecto de la cual se sustancia actualmente el

Fecha de firma: 13/08/2018

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA GABRIELA LÓPEZ IÑIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLARISA PACHUK, SECRETARIA DE CÁMARA



#32371738#213343840#20180813152624724

juicio oral y público, entre otras; no registrando por otra parte antecedentes condenatorios, lo que distingue su situación de la del precedente invocado por el juez a quo, concerniente a un imputado con dos condenas firmes previas" (CFP 5406/2013/2/CA1).

Se resaltó como problemática la posibilidad de vigencia de la medida cautelar siendo que el Ministerio Público Fiscal, en esa instancia, no había reclamado la prisión preventiva ni expresado razones para su mantenimiento.

Por último, se valoró que no se habían "expuesto en la resolución apelada otras objeciones que sea dable analizar aquí, más allá de las que aluden, genéricamente, a pretendidas "relaciones residuales" o "influencias" fundadas en los cargos públicos que desempeñó otrora Boudou, respecto de lo cual ya tengo dicho que sin una referencia fáctica concreta y específica, éstas resultan arbitrarias como fundamento de un hipotético riesgo de entorpecimiento."

Como mencioné comparto y tienen plena vigencia los fundamentos analizados por los colegas de la Cámara Federal hace unos meses atrás, en virtud de la cual valoraron los riesgos procesales en relación a Amado Boudou, y revocaron su prisión preventiva considerando suficiente la aplicación de medidas cautelares menos lesivas.

El peligro de fuga no puede presumirse por la expectativa de condena, aun cuando ella adquiriese mayor verosimilitud pasado el debate oral y público por cuanto ello sería violatorio del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 1302/2012/TO1/21

principio de inocencia, del derecho de defensa en juicio, y del derecho a la revisión de su sentencia como comprensivo del derecho al recurso.

El peligro de fuga, tampoco puede inferirse por su calidad de ex funcionario público sin una circunstancia concreta que demuestre una influencia real que le permitiría obstruir la aplicación de la ley penal. Más aún, no sería descabellado mencionar que el nombrado pertenece a un sector político que es opositor a quien hoy detenta el poder de policía del Estado, con lo cual debería lógicamente debilitarse la probabilidad de éxito ante un intento de salida ilegal del país. Tampoco se advierten razones para pensar que Boudou tiene algún tipo de vínculo con el gobierno actual, como para tener por existente la "influencia" referida anteriormente.

Si la amenaza de pena, dicho por la Cámara, no habilitaba por sí sola, su prisión preventiva no veo por qué ahora habría de hacerlo, siendo que se trata de la misma amenaza que viene teniendo durante todo este tiempo, y no ha habido un hecho concreto posterior que permita inferir que va a huir ilegalmente del país o evadir el accionar de la justicia, frustrando la eventual aplicación de la condena para el caso de que adquiriese firmeza.

Incluso fue de público conocimiento la actitud sumamente pasiva y sujeta a la ley que tuvo Amado Boudou al momento de practicarse aquella detención que de modo desafortunado se "filtró" en los medios.

Fecha de firma: 13/08/2018

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA GABRIELA LÓPEZ IÑIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLARISA PACHUK, SECRETARIA DE CÁMARA



#32371738#213343840#20180813152624724

Estamos en presencia de una figura de gran notoriedad pública, lo que disminuye su posibilidad de evadir el accionar de la justicia. Pero si este argumento no fuera suficiente, a los fines de asegurar los objetivos del proceso, existen medios de restricción menos lesivas que correspondería adoptar.

Cuando de prisión sin condena se trata, lo que hay que analizar es el comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, o incluso en otro en trámite. De allí observamos que no incurrió en rebeldías, no ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, no intentó fugarse en el momento de sus anteriores detenciones, ni fue hostil, ni ejerció violencia que permita pronosticar que no se someterá a la persecución penal.

En definitiva, cuando se observa la conducta procesal de Amado Boudou en este y en otros procesos penales, no se encuentra la existencia de un riesgo procesal a la altura de lo que la Corte Federal exige, esto es, un riesgo cierto en el caso concreto, fundado en circunstancias objetivas y como única posibilidad de lograr el sometimiento al proceso y la realización de la ley penal sustantiva.

Por otro lado, la circunstancia de que este caso tenga relevancia pública no permite, por sí, justificar la prisión preventiva de Amado Boudou, pues la gravedad del delito no responde a los criterios de peligro procesal habilitantes de la medida cautelar, siendo totalmente necesario

Fecha de firma: 13/08/2018

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA GABRIELA LÓPEZ IÑIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLARISA PACHUK, SECRETARIA DE CÁMARA



#32371738#213343840#20180813152624724



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 1302/2012/TO1/21

garantizar la defensa en juicio, el derecho al doble conforme y el transcurso del proceso en libertad hasta el dictado de una sentencia condenatoria firme, pues hasta ese momento lo único que justifica la aplicación de una medida cautelar tan gravosa como la privación de libertad es el efectivo entorpecimiento de la investigación, lo que aquí queda automáticamente descartado dada la finalización del debate oral y público. Y, por el momento, como sostuve, también lo estaría la hipótesis de peligro de fuga que impediría la aplicación de la ley penal.

Por último debo señalar nuevamente que soy de la idea de que debe evitarse el uso abusivo de la prisión preventiva, no solo porque no se condice con nuestro sistema constitucional y procesal penal, sino porque cuando un examen riguroso de las circunstancias objetivas del caso y personales del imputado no permiten sostener fundadamente que el juzgador se encuentra, haciendo una prognosis razonable, frente a un sujeto que emprenderá la fuga o procurara eludir el accionar de la Justicia, ello genera el riesgo cierto de que su imposición se base en fines cautelares meramente aparentes. Nadie mejor que el Fiscal para hacer esa evaluación, conforme los intereses que representa, quien hasta ahora ha demostrado actuar de manera impecable en este proceso, y en el día de hoy consideró que correspondía que Amado Boudou permanezca, como lo venía haciendo, en libertad hasta tanto la sentencia adquiera firmeza, con lo cual advierto, a mi modo de

Fecha de firma: 13/08/2018

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA GABRIELA LÓPEZ IÑIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLARISA PACHUK, SECRETARIA DE CÁMARA



#32371738#213343840#20180813152624724

ver, infundado actuar más allá de las pretensiones del acusador.

En definitiva, no habiendo peligro procesal de imposible neutralización mediante otras medidas menos lesivas puesto que existen medidas de sometimiento al proceso que nuestra normativa procesal habilita; no existiendo circunstancias concretas para presumir el peligro de fuga de Amado Boudou, y siendo que el Ministerio Público Fiscal se ha expedido en sentido excarcelatorio, entiendo que sostener la prisión preventiva no resulta ajustado a derecho.

Por todo lo dicho, voto por hacer lugar a la solicitud de la defensa, conceder la excarcelación, y ordenar la inmediata libertad de Amado Boudou, bajo CAUCION REAL suficiente, y adoptando la medida de control y monitoreo ininterrumpido propuesta por el Fiscal, a fin de alcanzar el mismo fin que su actual prisión preventiva.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I.- ESTAR A LO RESUELTO en el decisorio de fs. 9688/9717 de la causa principal, por medio del cual se decretó la prisión preventiva del condenado Amado Boudou y, en consecuencia, **NO HACER LUGAR** al pedido de excarcelación formulado a fs. 1/15 en su favor, bajo ningún tipo de caución (artículos 316, 317, 318 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 1302/2012/TO1/21

II.- TENER PRESENTE la reserva de casación
formulada por la defensa.

Notifíquese mediante cédulas electrónicas.

NESTOR GUILLERMO
COSTABEL
JUEZ DE CAMARA

PABLO DANIEL
BERTUZZI
JUEZ DE CAMARA

MARÍA GABRIELA LÓPEZ
IÑIGUEZ
JUEZ DE CAMARA
(en disidencia)

Ante mí:

CLARISA PACHUK
SECRETARIA DE CÁMARA

En de agosto de 2018, a las horas se
enviaron cédulas electrónicas. CONSTE.-

Fecha de firma: 13/08/2018

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA GABRIELA LÓPEZ IÑIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLARISA PACHUK, SECRETARIA DE CÁMARA



#32371738#213343840#20180813152624724